

**ENTIDAD:** UNION DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCIA, UPTA ANDALUCIA

**REPRESENTANTE LEGAL:** INES MAZUELA ROSADO, SECRETARIA GENERAL

**ASUNTO:** APORTACIONES A CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO DEL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO, SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

### Justificación de la participación

La Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de Andalucía, UPTA Andalucía, es una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo, de carácter intersectorial y ámbito autonómico, inscrita como tal en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía (AA-S1/2/2009) del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.

UPTA Andalucía se constituye en el año 2001, con la firme intención de asistir, representar, atender y defender los derechos e intereses de los y las profesionales y autónomos y autónomas de todas las ramas y sectores de actividad económica, en todos los ámbitos de la sociedad, con el fin de dar un paso adelante en la consolidación de este colectivo en el tejido socioeconómico andaluz.

Para el logro de estos objetivos, UPTA Andalucía, además de la actividad reivindicativa, de representación institucional y de fomento, promoción y desarrollo del trabajo autónomo andaluz, del asociacionismo y de la participación social, que como organización representativa del trabajo autónomo desempeña, también, ejecuta acciones, en colaboración con las administraciones públicas, en pro del colectivo representado.

En estos 16 años, UPTA Andalucía se ha convertido en referente en la defensa y representación de los autónomos y autónomas de nuestra Comunidad y es, de facto, una de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo en Andalucía más representativa del colectivo. Así, actualmente cuenta con 63.000 autónomos y autónomas asociados, bien a través de la asociación directa bien a través de las asociaciones sectoriales y territoriales que integran su estructura.

Estas asociaciones se integran en UPTA Andalucía mediante la firma de acuerdos de vinculación, de forma que se protege el estatuto profesional de los asociados respecto de medidas de carácter general que pueden afectar a los derechos adquiridos y expectativas de carácter funcional y económico. Gracias a ello, se canalizan las relaciones con las Administraciones Públicas y la ciudadanía en general, en atención a sus intereses, necesidades y aportaciones que pueden realizar como colectivo. Actualmente, UPTA Andalucía cuenta con casi 100 asociaciones sectoriales y territoriales integradas.

Así mismo, UPTA Andalucía, forma parte de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España, en la que se integra como Unión territorial, como suma de toda la red asociativa existente en el territorio nacional, estableciendo la interlocución necesaria ante la Administración, conformando una estructura acumulativa de las diferentes uniones autonómicas existiendo, además, asociaciones de carácter sectorial y ámbito estatal que se integran directamente.

En junio de 2011, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través de Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la RSE, reconoció mediante Resolución de la Comisión de Representatividad a la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos como entidad más representativa a nivel nacional del colectivo de trabajadores autónomos españoles, sin que posteriormente se haya convocado proceso alguno de medición de la representatividad, condición que fue ratificada mediante sentencia número 629 de noviembre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La representatividad de facto de UPTA Andalucía en el ámbito autonómico, se constata, además, en su participación institucional en todos los ámbitos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, actuando como representante del colectivo, entre las que podemos destacar las siguientes:

## Europeo

- Miembro del Comité de Seguimiento Fondos FEDER para Andalucía 2014-2020.
- Miembro del Comité de Seguimiento del proyecto BUILD2LC “Boosting Low Carbon Innovative Building Rehabilitation in European Regions”, enmarcado en el programa INTERREG EUROPE 2014-2020
- Registro de Transparencia de la UE
- Procesos de Consultas Públicas de la UE
- Socio Agente clave en el Proceso de Gobernanza a través del cual se ha elaborado el Programa Operativo 2014/2020 de Fondos Europeos

## Nacional

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
- Ley 32/2010 de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y su desarrollo reglamentario.
- RD 197/2009, de 23 de febrero, en materia del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.
- Real Decreto de creación y regulación del Consejo de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en ámbito estatal, y de funcionamiento y organización del Consejo de Trabajo Autónomo.
- Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.
- Subcomisión para el estudio de la reforma del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA).

## Regional

- Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.
- Pacto para la Promoción del Trabajo Autónomo en Andalucía.
- Plan de Actuación para el Trabajo Autónomo de Andalucía (Horizonte 2020)
- Agenda por el Empleo 2020, Estrategia Económica de Andalucía 2014-2020
- Proyecto de Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento
- Leyes de Presupuestos Generales para Andalucía
- Normativa autonómica que afecta al colectivo.
- Miembro adherido del Pacto Andaluz por la Industria.
- Miembro del Comité de expertos para la elaboración del Programa de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020 “Andalucía es más”.
- Miembro de la Comisión de Artesanía, Dirección General de Comercio. Junta de Andalucía.

## Local

En el ámbito local, actualmente UPTA Andalucía forma parte de órganos consultivos y Mesas de participación en diferentes ayuntamientos de Andalucía entre las que destacamos:

- Miembro de la Comisión de Autónomos de la Cámara de Comercio de Sevilla.
- Pacto Local para el Empleo del Ayuntamiento de Sevilla.
- Mesa del Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Sevilla.
- Mesa del Comercio del Ayuntamiento de Málaga.
- Mesa del Comercio del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- Mesa de Empleo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- Mesas del Ayuntamiento Córdoba:
  - Inversiones e infraestructuras
  - Eje de economías consolidadas

Todo ello, sin perjuicio del principal fin de la entidad, que no es otro que la asistencia individual a los trabajadores y trabajadoras autónomos andaluces, para lo cual, cuenta con sedes provinciales y realiza programas y proyectos específicos en favor del colectivo tanto a nivel autonómico, provincial y local. Junto a esto, UPTA Andalucía cuenta con una cartera de servicios a través de acuerdos comerciales con entidades privadas que ofrecen a nuestros asociados y asociadas sus productos y servicios en condiciones ventajosas, lo cual les permite ser más competitivos.

Por lo expuesto, según lo indicado en la resolución de la Dirección General de Economía Social y Autónomos, por la que se establece este trámite de consulta pública previa, UPTA Andalucía es sujeto legitimado para presentar estas aportaciones en tanto que es una de las organizaciones más representativas, en el territorio, afectadas por la futura norma.

## Consideraciones generales

Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y miembro de la Comisión de Expertos que se constituyó para la elaboración de la Ley 20/2007 de 11 de julio, por la que se aprobó el Estatuto del Trabajo Autónomo, junto a Patrocinio Rodríguez Ramos,

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Dictamen de fecha 11 de octubre de 2017, realizado a petición de esta entidad sobre la **Representatividad de las asociaciones de autónomos en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía**, tras el análisis de los antecedentes, la cuestión a resolver y los fundamentos de derecho, concluye que *"el derecho de los trabajadores autónomos a fundar organizaciones para la defensa de sus intereses legítimos encuentra su fundamento en el derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española"*.

Por tanto, *"la reserva de ley orgánica establecida constitucionalmente para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas sólo afecta al desarrollo directo del derecho fundamental o al establecimiento de restricciones al mismo. A resueltas de ello, es posible que aspectos no ligados a ese desarrollo directo, que incidan sobre aspectos no esenciales, puedan ser regulados por ley ordinaria, bien lo sea estatal, bien lo sea autonómica. En el marco del respeto al desarrollo directo por ley orgánica, es posible incluso la intervención de la norma reglamentaria, tanto estatal como autonómica"*.

*"La regulación de los criterios que permiten a las asociaciones de autónomos alcanzar el grado de representativas va dirigida a determinar su capacidad para actuar como interlocutores ante las Administraciones Públicas. Por ello, el título competencial adecuado en el que se funda la intervención legislativa del Estado en materia de representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos es el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. En sentido contrario, tal representatividad no afecta al ámbito de las relaciones jurídicas entre privados propias del derecho civil o mercantil. Por ello, la remisión competencial realizada por la disposición final primera del Estatuto del Trabajo Autónomo resulta incorrecta en lo que a la materia relativa a la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos se refiere. En concreto, esta materia no se refiere a los títulos competenciales relativos a legislación civil (artículo 149.1.8ª CE), Administración de Justicia (artículo 149.1.5ª CE), legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (artículo 149.1.17ª) ni a legislación laboral (artículo 149.1.7ª CE)"*.

Por tanto, *"el Estado puede establecer principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas; es decir, fijar el común denominador que encierran las bases. Sin embargo, la regulación del Estado no puede tener tal grado de detalle y ser tan acabada que, en la práctica, impida a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. El objetivo fundamental de las bases en esta materia es la de garantizar a los administrados un tratamiento común ante ellas por lo que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por la norma estatal, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento. El Estado en materia de determinación de los criterios de representatividad de las asociaciones de autónomos sólo puede establecer el denominador común que encierran las bases, pero no puede impedir la regulación complementaria por parte de las Comunidades Autónomas"*.

*"El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía (art. 47.2.1ª), al mismo tiempo que establece que una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajador autónomo (art. 172.1). A tenor de ello, a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde una importante labor de concreción normativa de los criterios determinantes de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en Andalucía. Ello constituye el fundamento constitucional y estatutario de la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo".*

*"La redacción originaria del Estatuto del Trabajo Autónomo otorgaba notables facultades a las Comunidades Autónomas para establecer los criterios determinantes de la representatividad de las asociaciones de autónomos en su ámbito territorial. Los criterios fijados por la norma estatal de determinación de la representatividad no impiden la sucesiva actuación por parte de la Comunidad Autónoma, pues su función es sólo la de fijar las bases de la regulación normativa que posibilitaba el desarrollo legislativo correspondiente por parte de las Comunidades Autónomas.*

*La reforma de esta materia en 2015 ha tenido el objetivo de clarificar determinados extremos relativos a la representatividad de las organizaciones de autónomos, pero sin reducir las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en esta materia. Tras dicha reforma resulta más nítido que su regulación va dirigida esencialmente a establecer los criterios de determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en el ámbito estatal. La determinación de la representatividad en el ámbito autonómico se realizará teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad en el ámbito estatal, pero sin impedir la sucesiva intervención por parte de la normativa autonómica.*

*De la regulación actual se desprende que en la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en su ámbito territorial, las Comunidades Autónomas deben tener en cuenta, en todo caso, el criterio del número de trabajadores autónomos afiliados y el de la dimensión de la estructura de la asociación reflejada en los recursos humanos contratados. La regulación sucesiva por la Comunidad Autónoma puede adicionar, como demostrativos de su implantación en el territorio, cuantos considere relevantes para evidenciar tal circunstancia.*

*Interpretar lo contrario se opondría a las exigencias derivadas del reparto competencial en la materia establecido por la Constitución".*

Pudiendo, por tanto, la Comunidad Autónoma, abordar la cuestión, es imprescindible que lo haga cuanto antes, cumpliendo con ello, con el mandato legal establecido en la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, cuya Disposición final cuarta dispone que "En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora de la comisión encargada de declarar y revisar

la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía, en la que se establecerá su composición así como del procedimiento para la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación, contemplada en el artículo 15, procediéndose inmediatamente a la constitución de la misma". Teniendo en cuenta, que esta Ley entró en vigor el 24 de diciembre de 2011, ha transcurrido mucho más de los seis meses previstos para su desarrollo y de ahí su urgencia. Y su necesidad, ya que, este proceso da respuesta a una realidad, que aunque, se produce de facto, al no estar regulada, no da a las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo más representativas la posición jurídica singular que deben tener. Supone además, dar respuesta a una realidad social, en tanto que el colectivo de trabajadores y trabajadoras autónomos tienen una importancia capital en nuestra socioeconomía y sus representantes deben ocupar el lugar que social y legalmente les corresponde.

El Plan de Actuación para el Trabajo Autónomo de Andalucía, Horizonte 2020, principal instrumento de planificación en la materia del Gobierno de la Junta de Andalucía, recoge un objetivo específico, dedicado a la Promoción del Trabajo Autónomo, que incluye tiene como finalidad, entre otras, *"Promover la colaboración entre Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, y las entidades representativas del Trabajo Autónomo y las organizaciones empresariales y sindicales a través de la creación del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo"*.

Este objetivo, incluye una medida destinada al **Impulso del asociacionismo**, con la que se pretende:

- Lograr un movimiento asociativo cohesionado y organizado en Andalucía capaz de articular los intereses de las autónomas y autónomos, su defensa y representación.
- Fomentar el diálogo social a través de las entidades representativas del trabajo autónomo en Andalucía.
- Consolidar el papel de las entidades representativas del trabajo autónomo como interlocutores de las administraciones públicas a todos los niveles.
- Fomentar la prestación de servicios a las autónomas y autónomos a través de las entidades representativas

Para ello, se ***"determinará la representatividad de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía como paso previo a la constitución del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, y se creará el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, en el que participarán las entidades representativas del Trabajo Autónomo y las organizaciones empresariales y sindicales."***

Junto a ello, la reciente Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, dedica su Título IV a los derechos colectivos del trabajador autónomo y dispone en

su artículo 9, una nueva redacción al apartado 4 del artículo 20 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactado como sigue:

**«4. Las asociaciones, confederaciones, uniones y federaciones de trabajadores autónomos de carácter intersectorial que hayan acreditado ser representativas y con mayor implantación, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, en los términos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, serán declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.»**

Así mismo, el artículo 10 modifica el artículo 22 del Estatuto del Trabajador Autónomo, en su apartado tercero y séptimo, en los siguientes términos:

**“También estarán representados los Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico.»**

**«7. Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.**

*A los efectos de estar representados en el Consejo del Trabajo Autónomo Estatal, cada Consejo del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico deberá solicitar su participación en el mismo y designará un representante, que en cualquier caso corresponderá a la asociación de autónomos con mayor representación en ese ámbito.»*

Igualmente, la Disposición adicional primera en referencia a la Participación de las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo en el Consejo Económico y Social, dispone que, *El Gobierno, en el plazo de un año, en el marco del diálogo social y conforme a la normativa del Consejo Económico y Social, adoptará las medidas que permitan dar cumplimiento a la Disposición adicional octava de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, relativa a la participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social”.*

Todo ello, reafirma la justificación de la oportunidad y necesidad de regular la representatividad de la Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo en el ámbito autonómico y la constitución del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo y dotar a los trabajadores y trabajadoras autónomos de Andalucía del marco jurídico necesario para ejercer sus derechos colectivos, tal y como están reconocidos legalmente.

## Aportaciones

Considerando, pues, que *"en la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos"* en el ámbito autonómico, se *"debe tener en cuenta, en todo caso, el criterio del número de trabajadores autónomos afiliados y el de la dimensión de la estructura de la asociación reflejada en los recursos humanos contratados"* y que *"la regulación sucesiva por la Comunidad Autónoma puede adicionar, como demostrativos de su implantación en el territorio, cuantos considere relevantes para evidenciar tal circunstancia"* consideramos que con la finalidad de garantizar un procedimiento que permita conocer la realidad de la implantación de estas organizaciones, se deben tener en cuenta cuestiones objetivas, medibles y ponderables que demuestren no sólo el ejercicio y desarrollo de los fines que les son propios sino que éstas lleguen a la mayor parte del territorio de nuestra Comunidad y por tanto al mayor número de trabajadores y trabajadoras por cuenta propia de Andalucía.

Así, como requisito primero e indispensable para poder concurrir al proceso por el que se determine la representatividad de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, debe exigirse que éstas sean de **carácter intersectorial y de ámbito autonómico, inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, que acrediten suficiente implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Para ello, deberán acreditar que los trabajadores y trabajadoras autónomos que representan pertenecen, al menos, a **tres sectores diferentes de actividad**, entendiendo por éstos Servicios, Industria, Construcción y Agricultura.

Demostrada esta circunstancia, la Asociación Profesional, podrá concurrir al proceso declarativo en el que se tendrá que acreditar la **suficiente implantación**, teniendo en cuenta el **número de trabajadores autónomos afiliados**, así como la **dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio.**

Para ello, habrán de medirse estos aspectos definiendo cada uno de ellos y estableciendo una puntuación asignable en función del grado de demostración de tales circunstancias, para lo cual, habrán de establecerse escalas sobre las que otorgar puntuaciones proporcionales a la cuantificación de los criterios establecidos.

### **Criterio 1. Número de trabajadores autónomos afiliados.**

A estos efectos, tendrán la consideración de trabajador o trabajadora autónoma los así considerados por el artículo 1 de la LETA.

El grado de afiliación de trabajadoras y trabajadores autónomos de la asociación profesional del trabajo autónomo de Andalucía, las confederaciones, federaciones y uniones que concurren al proceso, contemplará tanto la **afiliación directa** a la organización solicitante como

la **afiliación indirecta** a través de las asociaciones o entidades que sean miembros de su estructura o estén vinculadas a la solicitante mediante acuerdos de representación institucional.

Ello, debe medirse en relación con el número de personas trabajadoras autónomas, propiamente dichas, afiliadas al Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) en Andalucía.

Para acreditar el grado de **afiliación directa**, será necesario aportar certificado emitido por el secretario de la Asociación (o quien corresponda) indicando número de trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados, a la fecha que se establezca en la correspondiente convocatoria, su distribución por provincias y actividades económicas, según la clasificación de segundo nivel en divisiones mediante código numérico de dos cifras, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Para acreditar la **afiliación indirecta**, se aportará certificado emitido por el secretario de la organización concurrente (o persona competente) que indique el número de acuerdos o convenios suscritos con asociaciones y/u otras organizaciones sindicales o empresariales así como el número de trabajadoras y trabajadores autónomos asociados a estas que realicen su actividad económica y/o profesional en Andalucía, su distribución por provincias, y desglose de las actividades económicas desempeñadas.

A tal efecto, la administración competente, deberá elaborar los modelos normalizados de certificados acreditativos que recojan los aspectos determinados en este criterio al que habrán de ajustarse las asociaciones concurrentes para la acreditación del mismo.

En atención al porcentaje de afiliación acreditado, se deberá asignar una puntuación en escalas, que tenga en cuenta, además de dicho porcentaje, en términos absolutos, la distribución sectorial y territorial de las personas asociadas.

## **Criterio 2. Dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación.**

Se entenderá que las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía, las confederaciones, federaciones y uniones que concurran tienen suficiente dimensión de su estructura siempre que acrediten que cuentan con **recursos humanos contratados directamente** por la asociación, para lo cual, deberá tenerse en cuenta la **plantilla media** de las mismas en el espacio temporal que establezca la correspondiente convocatoria, valorando la estabilidad de los puestos de trabajo y su categoría profesional en base a la dedicación a los fines que le son propios a la entidad concurrente.

Para la acreditación de este criterio, se aportarán los Informes de plantilla media de trabajadores en situación de alta expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social por cada uno de los Códigos Cuenta Cotización que la entidad concurrente tenga operativos y en alta en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para que la dimensión de su estructura sea suficiente para la concurrencia en el proceso, deberá establecerse un mínimo de trabajadores contratados así como una equivalencia mínima de la plantilla media acreditada con las jornadas completas, con la finalidad de demostrar tanto la contratación efectiva, como la estabilidad en el empleo y la dedicación a las labores propias de la organización. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

*"Disponer de una plantilla media en el plazo que se establezca en la correspondiente convocatoria de, al menos, cinco trabajadores contratados directamente por la entidad concurrente, debiendo acreditarse una plantilla media de trabajadores en situación de alta correspondiente, al menos, a tres jornadas completas en el periodo de referencia".*

Ello, debe medirse, en función de una escala, en atención al número de trabajadores que la entidad concurrente acredite, una vez sumadas las plantillas medias por Código Cuenta Cotización que tenga operativos y en alta.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta la **distribución provincial** de los puestos de trabajo acreditados, con la finalidad de que la dimensión de la estructura tenga reflejo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al igual que la plantilla media, esta circunstancia, debe medirse en función de una escala en atención al número de provincias andaluzas en las que se dispone de puestos de trabajo estables.

Junto a ello, para el análisis correcto de los recursos humanos se habrá de valorar la **presencia y disposición de los cargos ejecutivos representativos** de las organizaciones que participan de forma continuada en la gestión de las sedes en donde se encuentran.

A tal efecto, se identificarán personalmente a estos cargos ejecutivos, con el área que representan y el tiempo de dedicación, acreditándose mediante un certificado acreditativo, que deberá ser redactado por la Administración mediante un modelo normalizado al que habrán de ajustarse las organizaciones concurrentes para la acreditación de este criterio.

### **Criterio 3. Implantación en el territorio.**

Para la determinación de la suficiente implantación en el territorio, deben tenerse en cuenta circunstancias objetivas que permitan medir la presencia y grado de acción que tiene la entidad que concurra al proceso. Estas circunstancias deben considerarse en atención a los fines que les son propios a las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, por lo que proponemos los siguientes:

#### a) Disponer de sedes permanentes en el territorio de la comunidad autónoma andaluza

Se entenderá por **sede permanente** aquella que, de forma continuada en el tiempo, cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad propia de la organización concurrente al proceso de representatividad. Deberá establecerse un periodo mínimo para la consideración de la permanencia que al menos, debe comprender un año.

Se han de considerar **recursos materiales** todos aquellos necesarios para realizar la actividad diaria de las asociaciones, tales como ordenadores, impresoras, fax, líneas de teléfono, luz, agua, etc., cuya titularidad corresponda a la Asociación profesional del trabajo autónomo, las confederaciones, federaciones y uniones solicitantes.

Como requisito de concurrencia al proceso, se puede establecer la acreditación de un mínimo de **sedes propias** de la entidad concurrente, entendiéndose por ello, aquella que sea titularidad de la entidad en propiedad, alquiler o cesión. Dada la extensión del territorio andaluz, consideramos que la suficiente implantación requiere, disponer de sede propia en, al menos, cinco provincias andaluzas.

Acreditada esta circunstancia, este aspecto habrá de medirse en atención a una escala en función del número de sedes propias y permanentes acreditadas y junto a ello, hay que considerar la **distribución provincial** de las mismas, en base a una escala, en atención al número de provincias en las que se acreditan dichas sedes.

Para su acreditación, habrá de presentarse Declaración responsable, emitida por el secretario (o quien corresponda) de la organización concurrente, indicando número de sedes, localización, dirección completa y número de teléfono, acompañada de los títulos de propiedad, de alquiler o cesión, a nombre de la organización solicitante del certificado de representatividad.

Para ello, los títulos de propiedad se acreditarán con la correspondiente escritura de compraventa, el alquiler, con el preceptivo contrato de alquiler legalmente formalizado, y en el caso de la cesión de sedes con la memoria explicativa de la cesión realizada y el documento formalizado de esta.

Junto a ello, se presentará el correspondiente certificado emitido por el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, en el que consten las sedes de la entidad concurrente inscritas.

A efectos de la especificación de los recursos materiales (ordenadores, fax, impresoras, mobiliario,...), se identificarán con factura de compra o documento acreditativo equivalente o documento que acredite su titularidad o cesión uso de todos los instrumentos necesarios para el desarrollo ordinario de la actividad, con identificación de su adscripción a la sede que corresponda.

En el caso de los suministros (energía, teléfono, internet, agua...), se acreditarán mediante factura a nombre de la organización concurrente, con identificación de su adscripción a la sede que corresponda.

Igualmente se identificará al trabajador o trabajadora o trabajadores o trabajadoras, en su caso, adscritos a cada una de las sedes.

La Asociación Profesional podrá así mismo presentar cuanta otra documentación estime conveniente que demuestre de forma fehaciente la adscripción a dichas sedes tanto de los recursos materiales como de recursos humanos así como presentar informe de auditoría.

La documentación acreditativa de las sedes, recursos materiales y recursos humanos, irán referidas al espacio temporal que se establezca en la correspondiente convocatoria.

**b) Tener suscritos convenios o acuerdos de colaboración con la Administración Local, Provincial, Interprovincial y/o Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las Universidades andaluzas así como con entidades públicas o privadas que versen sobre el Fomento, la Mejora Sociolaboral y la Promoción del Trabajo Autónomo.**

Para la acreditación de esta circunstancia habrá de presentarse Declaración responsable, emitida por el secretario (o quien corresponda) de la organización concurrente, indicando número de convenios, la denominación de las entidades conveniadas y su localización, así como la indicación del objeto del correspondiente acuerdo, acompañada de copia de los mismos.

Para su baremación, deben computarse todos los convenios y/o acuerdos suscritos, así como su **permanencia en el tiempo**, valorándose su antigüedad y la **distribución territorial**, valorándose la existencia de los mismos en las diferentes provincias de la comunidad autónoma.

La Asociación profesional que según este cálculo obtenga mayor puntuación será considerada que cuenta con mayor número de acuerdos y/o convenios y se le concederá la mayor puntuación establecida en la escala que habrá de establecerse para su baremación.

**c) Tener suscritos Acuerdos de interés profesional, directamente por la Asociación, la confederación, federación y unión concurrente al proceso para determinar la representatividad o a través de Federación o Confederación en la que se integre, que afecten a trabajadores y trabajadoras autónomos económicamente dependientes andaluces, al amparo del artículo 13 de la LETA.**

Este extremo, se acreditará mediante copia de los mismos y en caso de Acuerdos de interés profesional de ámbito superior al de la Comunidad autónoma, éste se acompañará de certificado del secretario de la entidad firmante (o persona que corresponda) en la que se indique el número de trabajadoras y trabajadores económicamente dependientes andaluces, afectados.

Para su baremación, deben computarse todos los Acuerdos de Interés Profesional suscritos, así como su permanencia en el tiempo, valorándose su antigüedad y la distribución territorial, valorándose la existencia de los mismos en las diferentes provincias de la comunidad autónoma.

**d) Desarrollar actividades de difusión, promoción y consolidación, formación y fomento del trabajo autónomo andaluz de forma permanente y continuada en el tiempo.**

Deben considerarse, entre otras, las acciones de formación e información y el número de trabajadoras y trabajadores autónomos formados e informados, las actuaciones de prevención de riesgos laborales, las de promoción y fomento de la igualdad de oportunidades, de innovación y nuevas tecnologías, las acciones de información, orientación, sensibilización, motivación, apoyo y asesoramiento a los emprendedores andaluces, la participación en programas de desarrollo, promoción y fomento del trabajo autónomo que realicen por sí mismas o en colaboración con fundaciones, centros universitarios y asociaciones privadas sin ánimo de lucro, y en general, cualesquiera otras actividades en beneficio de las trabajadoras y trabajadores autónomos desempeñadas en el espacio temporal establecido en la correspondiente convocatoria.

Esto, se acreditará mediante memoria técnica y descriptiva de actividades realizadas en el periodo de referencia, la cual podrá acompañarse de cuanta documentación acredite de forma fehaciente la realización de dichas actividades.

Este aspecto, debe valorarse en función del **carácter cuantitativo y cualitativo** de las actividades desempeñadas, para lo cual, se establecerá una escala en atención al número y extensión de las acciones desarrolladas acreditadas.

**e) Autofinanciación**

Habrà de valorarse el nivel de contribución de las personas o entidades asociadas y de los ingresos procedentes de la prestación de servicios a la financiación de la entidad, en el periodo de referencia que se establezca en la correspondiente convocatoria.

Para acreditar el nivel de autofinanciación, se presentará el impuesto de sociedades de la entidad concurrente al proceso correspondiente al ejercicio o ejercicio económicos que se establezca en la correspondiente convocatoria según el periodo de referencia que se disponga.

Ello, debe medirse en función de una escala en atención al grado de autofinanciación acreditado.

#### f) Representación de la mujer en los órganos de gobierno

Para garantizar la perspectiva de género, y poner en valor la presencia de mujeres en cargos de responsabilidad, se tendrá en cuenta el porcentaje de mujeres en los órganos de gobierno y representación de la entidad que concurra al proceso de representatividad.

Al igual que los aspectos anteriores, debe medirse en función de una escala en atención al porcentaje de mujeres en dichos órganos

Para acreditar este aspecto se aportará certificado emitido por el Registro Andaluz de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo en el conste el nombre y apellidos, cargo y vigencia del mismo.

Las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo que obtengan la puntuación mínima exigida en la baremación de los criterios establecidos, serán **declaradas representativas** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta declaración deberá tener una **vigencia de cuatro años** y otorgará a los así declarados los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente así como a todos aquellos inherentes a las entidades más representativas de análoga naturaleza y específicamente a ser miembro del Consejo del Trabajo Autónomo de Andalucía, los derechos reconocidos en el artículo 21.3 de la LETA y los derechos reconocidos en el artículo 15.5 de la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.

El **Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo**, debe ser un órgano de **naturaleza colegiada, de carácter consultivo y de asesoramiento** de la Administración de la Junta de Andalucía en **materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo**, y debe tener por finalidad **canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a trabajadoras y trabajadores autónomos**.

Debe estar adscrito a la Consejería competente en materia de Trabajo Autónomo y su composición deberá respetar la presencia, entre sus miembros de los agentes sociales, la Administración, mediante representantes de las Consejerías con competencias en materias que afecten en mayor medida al colectivo de trabajadores y trabajadoras autónomos y, por supuesto, representantes de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo declaradas más representativas. Esta composición debe ser proporcional y respetar la finalidad del propio Consejo y por tanto, a los representantes del colectivo.

Deben determinarse sus competencias específicas, en atención a su función que deben ser las establecidas en el artículo 16 de la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo y actuará con el régimen de funcionamiento propio de los órganos de esta naturaleza.

Fdo.: Inés Mazuela Rosado.  
Secretaria general de UPTA Andalucía.



**ENTIDAD:** UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA, UPTA ANDALUCÍA

**REPRESENTANTE LEGAL:** INES MAZUELA ROSADO, SECRETARIA GENERAL

**ASUNTO:** AMPLIACION APORTACIONES A CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO DEL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO, SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

### Consideraciones a la medición de la dimensión de la estructura de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, reflejada en los recursos humanos contratados.

El 2 de noviembre de 2017, UPTA Andalucía presentó mediante correo electrónico, en el buzón de participación de la Consejería de Economía y Conocimiento, aportaciones al proceso de consulta pública previo a la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Andalucía y se crea y regula el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.

Habiendo tenido conocimiento esta entidad de determinadas prácticas contractuales por parte de algunas organizaciones potenciales concurrentes, es de interés resaltar lo propuesto para el **Criterio 2. Dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación.**

En nuestras aportaciones, consideramos que debe entenderse para que las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía, las confederaciones, federaciones y uniones que concurren tengan suficiente dimensión de su estructura deberán acreditar que cuentan con **recursos humanos contratados directamente** por la asociación, para lo cual, habrá de tenerse en cuenta la **plantilla media** de las mismas en el espacio temporal que establezca la correspondiente convocatoria, **valorando la estabilidad de los puestos de trabajo** y su categoría profesional en base a la dedicación a los fines que le son propios a la entidad concurrente.

Es importante en este sentido, resaltar la importancia de tener en cuenta la estabilidad de los puestos de trabajo y por tanto, la calidad en el empleo.

Si lo que se pretende es medir la dimensión de la estructura, no puede tener la misma consideración la contratación *ad hoc* frente al mantenimiento de los puestos de trabajo. Ello se traduce en una mejor y por supuesto más estable atención no sólo a las personas asociadas sino al colectivo en su conjunto. Por tanto, ha de tenerse en cuenta en la valoración de este criterio esta circunstancia si lo que se pretende es medir fielmente la efectiva presencia de las organizaciones y la realización de actividades de forma estable y permanente, a través de los recursos humanos contratados.

Para la acreditación de este criterio, se aportarán los Informes de plantilla media de trabajadores en situación de alta expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social por cada uno de los Códigos Cuenta Cotización que la entidad concurrente tenga operativos y en alta en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para que la dimensión de su estructura sea suficiente para la concurrencia en el proceso, deberá establecerse un mínimo de trabajadores contratados así como una equivalencia mínima de la plantilla media acreditada con las jornadas completas, con la finalidad de demostrar tanto la contratación efectiva, como la estabilidad en el empleo y la dedicación a las labores propias de la organización. En este sentido, la estabilidad de los puestos de trabajo debe tenerse en cuenta en la valoración de forma preeminente, de forma que se eviten situaciones anómalas como la contratación de mucho personal por cortos espacios de tiempo para elevar las medias de la plantilla y pudiendo alcanzar la puntuación que se establezca como suficiente.

Debe prevalecer para la valoración la situación de aquellas entidades que mantienen plantillas estables con contratación indefinida, ya que ello supone, como hemos dicho, la prestación de servicios estables a las personas afiliadas como al colectivo en su conjunto.

Por ello, proponemos la siguiente redacción:

*"Disponer de una plantilla media en el plazo que se establezca en la correspondiente convocatoria de, al menos, cinco trabajadores contratados directamente por la entidad concurrente, debiendo acreditarse una plantilla media de trabajadores en situación de alta correspondiente, al menos, a tres jornadas completas en el periodo de referencia. Si la entidad concurrente acreditase que dicha condición se cumple con personal indefinido y teniendo en cuenta el número de personas contratadas de forma indefinida y la antigüedad de los mismos, obtendrá una mayor puntuación en la valoración de este criterio, independientemente de las plantillas medias acreditadas"*

Ello, debe medirse, en función de una escala, en atención al número de trabajadores que la entidad concurrente acredite, una vez sumadas las plantillas medias por Código Cuenta Cotización que tenga operativos y en alta.

Si además, estas personas trabajadoras lo son con carácter indefinido, deberán adicionar puntuación la cual habrá de considerar la antigüedad de los mismos, en atención a la estabilidad y calidad del empleo y los servicios prestados por la entidad concurrente. Dicha condición debe prevalecer sobre la plantilla media acreditada, ya que es lo que demuestra la verdadera dimensión de la estructura entendida como la prestación de servicios de forma continuada y estable a través de empleo de calidad, y no dependiendo de la existencia de subvenciones u otras ayudas públicas.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta la **distribución provincial** de los puestos de trabajo acreditados, con la finalidad de que la dimensión de la estructura tenga reflejo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al igual que la plantilla media, esta circunstancia, debe medirse en función de una escala en atención al número de provincias andaluzas en las que se dispone de puestos de trabajo estables.

Junto a ello, para el análisis correcto de los recursos humanos se habrá de valorar la **presencia y disposición de los cargos ejecutivos representativos** de las organizaciones que participan de forma continuada en la gestión de las sedes en donde se encuentran.

A tal efecto, se identificarán personalmente a estos cargos ejecutivos, con el área que representan y el tiempo de dedicación, acreditándose mediante un certificado acreditativo, que deberá ser redactado por la Administración mediante un modelo normalizado al que habrán de ajustarse las organizaciones concurrentes para la acreditación de este criterio.

Por lo expuesto, solicitamos incorporar estas consideraciones a nuestras aportaciones generales presentadas en tiempo y forma en el trámite de consulta pública.

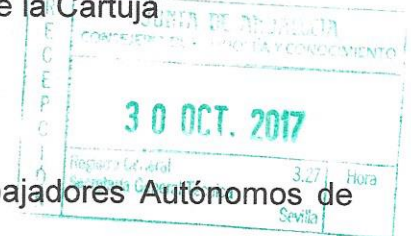
Fdo.: Inés Mazuela Rosado.  
Secretaria general de UPTA Andalucía.



A.A. Dº José Roales Galán  
Dirección General de Economía Social y Autónomos  
Consejería de Economía y Conocimiento  
Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja  
41092 - Sevilla

De: Rafael Amor Acedo  
Presidente

Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de  
Andalucía (ATA Andalucía)



Córdoba a, 30 de octubre de 2017

**ASUNTO:** Trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Andalucía y se crea y regula el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía

Iniciado el trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Decreto referenciado, desde la Asociación de Trabajadores Autónomos de Andalucía (ATA) creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

**1º-** Con carácter previo y fundamental, resulta preciso señalar que la elaboración de un proyecto de Decreto ha de regirse por la **legislación vigente en cada momento** sobre esa materia y por ello, resulta preciso señalar que en el ordenamiento jurídico español los criterios de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se establecen a nivel estatal en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), modificada por Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, concretamente en la "Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo" que establece:

*"Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.*

*1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos a nivel estatal, aquellas que, inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, demuestren una suficiente implantación en el ámbito nacional.*

*2. La suficiente implantación a nivel estatal se reconocerá teniendo en cuenta el número de trabajadores autónomos afiliados, así como la dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio. Será necesario acreditar un nivel de afiliación de los cotizantes al Régimen Especial de*

*Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres comunidades autónomas, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.*

*La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*3. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal y, además, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales con las siguientes funciones:*

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista.*
- b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.*
- c) Colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.*
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.*

**4. La suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en el apartado 2.**

*Las Asociaciones profesionales de Trabajadores Autónomos que tengan la consideración de representativas a nivel autonómico gozarán de capacidad para ejercer, en el ámbito específico de la comunidad autónoma, las funciones previstas en el apartado 3.”*

Es decir, las comunidades autónomas pueden determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos que desarrollen principalmente sus actividades en su ámbito territorial. No obstante, al llevar a cabo tal actuación las comunidades autónomas deben atender, en todo caso, a los criterios establecidos en la normativa estatal, no pudiendo separarse de los mismos al determinar tal representatividad.

**2º**- En la comunidad autónoma de Andalucía el mandato de la LETA tuvo desarrollo mediante la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo (en adelante, LAPTA). En el apartado III de la Exposición de Motivos de dicha norma se manifiesta que la Disposición Adicional Sexta de la LETA, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la misma, posibilitó la creación de registros especiales de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en las comunidades autónomas y fijó “la capacidad de las mismas para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios de contemplados en el citado artículo 21”. Así, respetando el contenido del artículo 21.1 de la LETA -en la redacción vigente al momento de la promulgación de la norma autonómica- el artículo 15 de la LAPTA reguló la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía.

3º/- El referido artículo 21 de la LETA resultó modificado en primera instancia por el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, de Reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito estatal, que entró en vigor el 24 de marzo de 2015. El citado Real Decreto-ley fue convalidado en virtud de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito estatal (en adelante, LSFP), en vigor desde el 11 de septiembre de 2015.

Como se indica en el Preámbulo de la LSFP, mediante la Disposición Final Quinta se modifica la LETA para clarificar determinados extremos relativos a la representatividad de las organizaciones de autónomos.

De este modo, **a partir del 24 de marzo de 2015 y, por lo tanto, en la actualidad, el artículo 21 tiene una nueva redacción**, encontrándose a partir de tal momento los criterios objetivos para determinar la representación de las asociaciones de autónomos en el apartado 2 del precepto.

El apartado 1 del artículo 21 de la LETA ahora establece que tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos a nivel estatal, aquéllas que, inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, demuestren una suficiente implantación en el ámbito nacional. Como ha sido indicado, los criterios a los que atender para demostrar esta suficiente implantación a nivel estatal han pasado a regularse en el apartado 2 del artículo 21,

**“2. La suficiente implantación a nivel estatal se reconocerá teniendo en cuenta el número de trabajadores autónomos afiliados, así como la dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio.”**

*Será necesario acreditar un nivel de afiliación de los cotizantes al Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres comunidades autónomas, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.*

*La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen”.*

Descendiendo al nivel autonómico, existe una novedad relevante, toda vez que con las modificaciones antedichas se le ha dado una nueva redacción al apartado 4 del artículo 21 de la LETA, que queda redactado de la siguiente forma:

***“La suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en el apartado 2”.***

4º/- Con respecto a la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo (LAPTA) es necesario tener en cuenta tres cuestiones fundamentales:

a).- La LAPTA -concretamente su artículo 15- no ha sido modificada para adaptarla a los nuevos criterios clarificados con la LSFP, por lo que nos encontramos ante una contradicción sobrevenida de un precepto de una ley autonómica y el artículo

21 de la LETA. Ante este escenario, cabe reflexionar acerca de si una norma de ámbito autonómico puede vulnerar el contenido de una ley estatal como la LETA. La respuesta, como no puede ser de otra manera, debe ser con carácter general negativa.

Así, si atendemos a la Disposición Final Primera de la LSFP esta ley estatal se dictó al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral.

Por otro lado, la Disposición Final Primera de la LAPT establece que esta norma autonómica se dictó al amparo del título competencial recogido en los artículos 58 y 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado conforme al artículo 149.1.5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 17.ª de la Constitución Española.

Dado que toda antinomia entre una norma estatal y una norma autonómica expresa un problema competencial, su solución permanente pasa, atendiendo a numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicando la cláusula de preferencia del Derecho estatal del artículo 149.1 CE, por considerar ajustado a derecho resolver los conflictos entre la legislación básica estatal y la normativa autonómica que la desconoce mediante el desplazamiento o inaplicación de esta última.

b).- Si la revisión periódica de la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía se hubiere llevado a cabo con anterioridad al 24 de marzo de 2015, ciertamente la legalidad de los requisitos contenidos en el borrador del documento facilitado, desde la Dirección General, sería válida al respetar la normativa aplicable en tal marco temporal. Pero, a partir de la fecha referenciada la situación jurídica ha variado, apartándose de la legalidad y siendo de todo punto improcedente seguir atendiendo a normas expresamente derogadas o contrarias a leyes estatales.

c).- La Disposición Derogatoria de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito estatal (LSFP) en su apartado 1 señala que:

***“Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley”.***

5º/- De otro lado, también es necesario tener en cuenta en el proceso de elaboración del borrador del Decreto lo señalado en la Disposición Derogatoria de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito estatal (LSFP), concretamente en su punto 2:

***“Disposición derogatoria. Derogación normativa.***

***2. Quedan derogadas expresamente la disposición adicional sexta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y la disposición adicional quinta de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.***

*Asimismo, quedan derogados el capítulo I y la disposición transitoria del Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo”.*

En definitiva y conforme a todo lo anteriormente expuesto, el proceso de elaboración del proyecto de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Andalucía y se crea y regula el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía debe **partir y atender**, como no puede ser de otra manera, **a la legislación vigente**, no pudiéndose acudir ni a legislación que ha sido expresamente derogada, ni a normativa autonómica cuya redacción contradice el tenor literal de una norma estatal, como ocurre con el artículo 15 de la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.

Sin otro particular y estando a su disposición para cualquier duda o aclaración, un saludo.



ATA  
ASOC. PROF. TRABAJADORES  
AUTÓNOMOS ANDALUCÍA  
C.I.F./G - 14441570

Rafael Amor Acedo  
Presidente  
ATA Andalucía

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategy is effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and improving the reporting structure to provide more detailed insights.

**INFORME COPI00075/17 SOBRE EL ALCANCE DE LA VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO, RESPECTO DE LA HABILITACIÓN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA DETERMINAR LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21.1 DE LA CITADA LEY, ASÍ COMO, PARA CREAR, EN SU ÁMBITO TERRITORIAL, EL REGISTRO ESPECIAL SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20.3 DE LA MISMA, Y DE NO SER SUSCEPTIBLE DE APLICABILIDAD LA REFERIDA DISPOSICIÓN, QUÉ PROCEDIMIENTO LEGAL DEBIERA SEGUIRSE POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, TENIENDO EN CUENTA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS ARTÍCULO 21 Y 22 DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, Y LA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 15/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA DETERMINAR LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y, EN DEFINITIVA, PODER ESTABLECER LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE TRABAJO AUTÓNOMO, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS LEYES CITADAS.**

Habiéndose solicitado informe por la **Dirección General de Economía Social y Autónomos** a esta Asesoría Jurídica sobre la cuestión arriba referenciada, procede elevar al respecto las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Para la adecuada comprensión del presente informe estimamos conveniente la reproducción completa de la consulta formulada:

*“El artículo 22 de la **Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo**, regula el Consejo del Trabajo Autónomo como “como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo”. En su apartado 7 dispone que, “Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos”.*


*La **Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo**, recoge en su artículo 16 la previsión del artículo 22.7 de la norma estatal mencionada, en los siguientes términos:*

*“1. Se crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, como órgano adscrito a la consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, y con la finalidad de canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a trabajadores o trabajadoras autónomos.*

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	1/20
 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

**2. Son competencias específicas del Consejo:**

**a) Emitir informe con carácter preceptivo sobre:**

- 1.º** El proyecto de Plan Estratégico del Trabajo Autónomo elaborado por la consejería competente en materia de trabajo autónomo.
- 2.º** Las modificaciones a la presente Ley.
- 3.º** El reglamento regulador del Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia.

**b) Emitir los informes que se le soliciten sobre:**

- 1.º** Los anteproyectos de leyes y decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.
- 2.º** El diseño de las políticas públicas andaluzas en materia de trabajo autónomo.
- 3.º** Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por la consejería competente en materia de trabajo autónomo.

**c) Elaborar, a solicitud del Consejo de Gobierno o de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.**

**d) Ser informado por parte de la consejería competente en materia de trabajo autónomo de la ejecución y de la evaluación de impacto del Plan Estratégico del trabajo Autónomo.**

**e) Designar a la persona que ejercerá la representación de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal.**

**f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.**

**3. El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, por la asociación de entidades locales más representativa en el ámbito andaluz y por representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía.**


**4. La Presidencia del Consejo corresponderá al titular de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otro cargo público con rango de Viceconsejero o Viceconsejera.**

**5. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento**

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	2/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

del Consejo.”

En cumplimiento de ambos preceptos, se está elaborando en la Comunidad Autónoma de Andalucía un borrador de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo y se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía y se crea y regula el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.

Una vez iniciada la elaboración de dicho borrador se ha planteado una duda en relación con la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos, necesaria para la composición del Consejo de Trabajo Autónomo, bien sea estatal o andaluz.

El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio dispone que, “El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.”

El apartado 3 del artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, dice que, “El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, por la asociación de entidades locales más representativa en el ámbito andaluz y por representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía”

Por tanto, con carácter previo, debe determinarse la representatividad de dichas asociaciones y organizaciones para establecer la composición de citado Consejo.

A nivel estatal, la regulación está contenida en la Ley 20/2007, de 11 de julio, concretamente, en su artículo 21 relativo a la “Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos”.

Este artículo ha sido modificado recientemente por el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en los términos siguientes:

“1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos a nivel estatal, aquellas que, inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, demuestren una suficiente implantación en el ámbito nacional.



Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)

3

Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	3/20



2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==

**2.** La suficiente implantación a nivel estatal se reconocerá teniendo en cuenta el número de trabajadores autónomos afiliados, así como la dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio.

Será necesario acreditar un nivel de afiliación de los cotizantes al Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres comunidades autónomas, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen.

**3.** Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal y, además, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales con las siguientes funciones:

- a)** Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista.
- b)** Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c)** Colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d)** Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

**4.** La suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en el apartado 2.


Las Asociaciones profesionales de Trabajadores Autónomos que tengan la consideración de representativas a nivel autonómico gozarán de capacidad para ejercer, en el ámbito específico de la comunidad autónoma, las funciones previstas en el apartado 3."

El texto original publicado el 12 de julio de 2007, tenía un apartado 5, que desaparece con las modificaciones posteriores y que decía:

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	4/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

“5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.
- b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.”

No obstante lo anterior, las normas que modifican el citado artículo 21 se olvidan de que la Ley 20/2007, de 11 de julio, tiene una Disposición adicional sexta rubricada “Comunidades Autónomas” que dispone lo siguiente:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.”

Por su parte, la Disposición derogatoria de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre dispone que:

“1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente la disposición adicional sexta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y la disposición adicional quinta de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Asimismo, quedan derogados el capítulo I y la disposición transitoria del Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.”

La determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía se regula en la norma andaluza, Ley 15/2001, de 23 de diciembre, en su artículo 15 con el siguiente tenor literal:



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	5/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

*“1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y que demuestren una suficiente implantación en este ámbito territorial.*

*2. La suficiente implantación se acreditará mediante un procedimiento objetivo de valoración en el que, entre otros, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, ponderados en atención a su incidencia en Andalucía: el grado de afiliación de trabajadoras y trabajadores autónomos a la asociación, directamente o a través de las asociaciones federadas a la misma o con las que se mantengan acuerdos permanentes de representación; los recursos humanos y materiales de los que disponga para el cumplimiento de su finalidad representativa; los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, y la existencia de sedes permanentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*3. La condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía será declarada y revisada con carácter periódico, por una comisión constituida al efecto, adscrita a la consejería competente en materia de trabajo autónomo, integrada por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y personas expertas de reconocido prestigio, en un número impar no superior a cinco. Las resoluciones dictadas por la citada comisión serán directamente recurribles ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.*

*4. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión establecida en el apartado anterior, así como el procedimiento para la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación.*

*5. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de las personas trabajadoras autónomas en todos los ámbitos que les correspondan y, de manera específica, a efectos de:*


*a) Ostentar representación institucional ante las administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter autonómico o local que la tengan prevista.*

*b) Ser consultadas cuando las administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.*

*c) Colaborar en la gestión de programas públicos dirigidos a las personas trabajadoras autónomas en los términos previstos legalmente.*



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	6/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

6. Idéntica capacidad de actuación se reconocerá a las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía en los ámbitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.”

**PETICIÓN**

A la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, interesamos informe sobre:

**Primero.-** Determinación de la aplicabilidad de la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

En particular, se precisa determinar el alcance de la vigencia y aplicabilidad de dicha Disposición respecto de la habilitación a la Comunidad Autónoma de Andalucía para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, así como, para crear, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.

Expresado en otros términos, se quiere saber si la Comunidad Autónoma de Andalucía puede determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos y crear el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo.

**Segundo.-** Asimismo, de no ser susceptible de aplicabilidad la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, qué procedimiento legal debiera seguirse por la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta la regulación actual de los artículos 21 y 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y la contenida en los artículos 15 y 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos y, en definitiva, poder establecer la composición del Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo, dando cumplimiento a las Leyes citadas. La presente consulta tiene, para este órgano administrativo, un marcado carácter de urgencia y necesidad motivado por la demora en la respuesta a la afirmación que la Ley 15/2011, de 23 de diciembre realiza en su artículo 16 y que viene siendo evidenciada como incumplimiento de la misma por los actores más relevantes en el ámbito del trabajo autónomo.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS

Fdo.: José Roales Galán”


**SEGUNDA.-** El presente informe revestiría el carácter de facultativo, por tanto, habría de venir referido o limitado a las concretas dudas o cuestiones jurídicas que, a su vez, pudieran aparecer perfiladas en la petición de informe de que traiga causa el mismo (artículo 78.1 y 76.2 del Decreto

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)

7



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	7/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Por tanto a continuación habríamos de limitar nuestro análisis a las concretas cuestiones jurídicas en relación con los cuales se habría solicitado el mismo en la petición de informe de que trae causa el presente. Así en primer término se plantearía por parte del Centro Directivo Peticionario la duda o cuestión relativa a la vigencia o aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en el sentido de si la Comunidad Autónoma habría de entenderse habilitada para regular en su ámbito territorial la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos y crear el Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo, ello a partir de las modificaciones introducidas en la mencionada Ley 20/2007, de 11 de julio, del Trabajo Autónomo por las Leyes 30 y 31/2015, de 9 de Septiembre. Subsidiariamente, es decir, de no ser susceptible de aplicación la Disposición Adicional Sexta se plantearía que procedimiento legal debiera seguirse por la Comunidad Autónoma de Andalucía para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos y crear el Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo.

**TERCERA.** Comenzando por el análisis de la primera de las cuestiones planteadas cabría señalar que la petición de informe plantearía si la entrada en vigor de las Leyes 30 y 31/2015, de 9 de Septiembre, habrían afectado a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio de suerte que la habilitación incorporada a la misma pudiera haber perdido su vigencia. Sobre el particular como punto de partida cabría señalar que ninguna de las Leyes mencionadas incorporarían un derogación expresa respecto a la mencionada Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por lo una eventual pérdida de vigencia de la misma únicamente podría haber tenido lugar vía derogación tácita.

En relación con dicha figura cabría señalar que la misma aparecería regulada en el Código Civil en los siguientes términos:

*“Artículo 2. [Vacatio legis e irretroactividad de las leyes]*

*(...)*

*2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”*

Por tanto, para que pueda apreciarse la existencia de una derogación tácita de una norma legal sería necesario que la nueva y la antigua resulten incompatibles, indicando la jurisprudencia que la contradicción habría de ser, a estos efectos, *“clara y tajante”*.

Así siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1988 RJ1988/10250:


*“PRIMERO.-*

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)

8



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	8/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

*La Sala acepta el razonamiento de la sentencia impugnada que se acaba de transcribir y añade que para que pueda hablarse de derogación tácita de una norma por otra posterior de igual rango es necesario que exista contradicción clara y tajante entre ésta y la anterior, lo que aquí no ocurre.”*

**CUARTA.** A fin de determinar el alcance de la incidencia que las modificaciones afectantes a la Ley 20/2007, de 11 de julio, pudieran tener en relación con la vigencia o aplicabilidad de la Disposición Adicional Sexta de dicha Ley procederemos a continuación a reproducir los artículos 20 a 22, (relativos a las Asociaciones Profesionales de trabajadores autónomos, al registro de especial, a la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos y al Consejo de Trabajo Autónomo y los Consejos autonómicos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo) de la mencionada Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción anterior a la reforma introducida por las Leyes 30 y 31/2015, de 9 de Septiembre, así como la nueva redacción introducida por estas últimas disposiciones.

Así, siguiendo la Ley 20/2007, de 11 de julio, Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción originaria

*“Artículo 20. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos*


*1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 854), Reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.*

*2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.*

*3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.*



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	9/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

5. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo. Los citados criterios se desarrollarán mediante una norma reglamentaria.

2. La condición de asociación representativa en el ámbito estatal será declarada por un Consejo formado por funcionarios de la Administración General del Estado y por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes. Reglamentariamente se determinará la composición de dicho Consejo, que en todo caso estará integrado por un número impar de miembros, no superior a cinco, así como sus funciones y procedimiento de funcionamiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Consejo a que se refiere el apartado anterior serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.


4. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación.

5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980; ApNDL 13091), de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	10/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

*Artículo 22. Consejo del Trabajo Autónomo*

1. El Consejo del Trabajo Autónomo se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son funciones del Consejo:

a) Emitir su parecer con carácter facultativo sobre:

1º Los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo. En el supuesto de que se produjeran modificaciones que pudieran afectar al Estatuto de Trabajo Autónomo, el informe tendrá carácter preceptivo.

2º El diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.

3º Cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

b) Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.


d) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.

Si se constituyeran Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico, formará parte del Consejo del Trabajo Autónomo un representante designado por cada uno de los consejos autonómicos existentes.



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	11/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

4. La Presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.

5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

6. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

7. Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.

(...)

*Disposición Adicional sexta. Comunidades Autónomas*

A los efectos de lo previsto en el artículo 21. 5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21. 1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20. 3 de la presente Ley.”

La Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, que Regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral dispone, como ya hizo anteriormente el Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, de Reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, lo siguiente:

*Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.*

La Ley 20/2007, de 11 de julio (RCL 2007, 1354), del Estatuto del trabajo autónomo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 21 queda redactado como sigue:

« Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos a nivel estatal, aquellas que, inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, demuestren una suficiente implantación en el ámbito nacional.



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	12/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

2. La suficiente implantación a nivel estatal se reconocerá teniendo en cuenta el número de trabajadores autónomos afiliados, así como la dimensión de su estructura, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio.

Será necesario acreditar un nivel de afiliación de los cotizantes al Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres comunidades autónomas, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal y, además, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales con las siguientes funciones:

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista.
- b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

4. La suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en el apartado 2.

Las Asociaciones profesionales de Trabajadores Autónomos que tengan la consideración de representativas a nivel autonómico gozarán de capacidad para ejercer, en el ámbito específico de la comunidad autónoma, las funciones previstas en el apartado 3.»


(....)

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	13/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente la disposición adicional sexta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre (RCL 2003, 2935), de Empleo y la disposición adicional quinta de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2338 y RCL 2007, 254), para la mejora del crecimiento y del empleo.

Asimismo, quedan derogados el capítulo I y la disposición transitoria del Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre (RCL 2010, 3284), por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.”

Ley 31/2015, de 9 de Septiembre, que modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social:

Artículo 1. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

(...)

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 854), reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.»

Seis. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 22, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.

4. La Presidencia del Consejo corresponderá al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la forma reglamentariamente prevista.



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	14/20



2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==

5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.»

(....)

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley y, expresamente, las siguientes:*

1. De la Ley 20/2007, de 11 de julio (RCL 2007, 1354), del Estatuto del Trabajo Autónomo: Las disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta y decimosexta. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. La disposición final quinta.

2. Del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825): las disposiciones adicionales trigésima quinta y trigésima quinta bis.

3. De la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (RCL 2002, 2901), de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad: la disposición adicional undécima y la disposición transitoria cuarta.

4. De la Ley 3/2012, de 6 de julio (RCL 2012, 945), de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral: la disposición adicional undécima.

5. De la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313), por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: la disposición adicional primera.

6. De la Ley 11/2013, de 26 de julio (RCL 2013, 1162), de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo: los artículos 3 y 14.

7. De la Ley 32/2010, de 5 de agosto (RCL 2010, 2234), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos: la disposición adicional decimocuarta.

8. Del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre (RCL 2011, 1963), por el que se desarrolla la Ley 32/2010, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos: la disposición adicional cuarta.



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	15/20



2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==

**QUINTA.-** De acuerdo con los preceptos recientemente transcritos, en concreto en cuanto a la capacidad de la Comunidad Autónoma para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en su ámbito territorial, de la lectura de la redacción anterior y la nueva del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, cabría inferir como el sentido de la reforma no sería en modo alguno el de dejar sin efecto la habilitación de las Comunidades Autónomas para que puedan abordar tal regulación.

En tal sentido, de la lectura de las dos redacciones del artículo 21 se inferiría como la modificación en cuanto a dicha habilitación sería fundamentalmente de sistemática. Así en la redacción originaria del artículo 21, en su apartado 1 se establecían con carácter general, es decir, para su aplicación en los respectivos ámbitos territoriales, los criterios objetivos que habrían de ser determinantes de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos. Mientras que en su apartado 5 se establecían las facultades o funciones de las que, igualmente con carácter general, estarían revestidas las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos en sus respectivos ámbitos territoriales (apartado 4 del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción originaria).

Sin embargo en la nueva redacción del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo derivada de la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, se modifica la sistemática anterior, en cuanto que ahora los apartados 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo establecen los criterios objetivos conforme a los cuales se habría de determinar la representatividad de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos a nivel estatal, enumerándose en su apartado 3 las funciones o facultades que corresponderían a estas mismas asociaciones, es decir, a las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal. Siendo así que el apartado 4 del artículo 21 en la redacción dada por la mencionada, Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, contemplaría que la mayor implantación o representatividad a nivel autonómico se reconocerá conforme a los mismos criterios establecidos, a su vez, en el apartado 2 respecto a las asociaciones más representativas a nivel estatal y reconociéndose a las asociaciones representativas a nivel autonómico las mismas facultades o prerrogativas establecidas, a su vez, para las que lo sean a nivel estatal, en el apartado 3 del propio artículo 21.


Por tanto en el artículo 21.4 de la ley 20/2007, de 11 de julio, en su nueva redacción resultante de la ley 30/2015, de 9 de Septiembre, se estaría reconociendo la capacidad de las Comunidades Autónomas para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos en su ámbito territorial, en términos análogos, salvo en la sistemática, a los establecidos en la redacción originaria de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

De acuerdo con lo razonado y atendiendo al sentido literal de la nueva redacción incorporada al artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en virtud de la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en modo alguno cabría considerar que ésta hubiera derogado o dejado sin efecto lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en el sentido



Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)

Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	16/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

anteriormente expuesto puesto que tal derogación únicamente cabría apreciarse cuando la nueva regulación fuera incompatible o estuviera en contradicción con la anterior, lo que en modo alguno sucede en este caso. Ello sin perjuicio de que las referencias o remisiones que hace la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, a diferentes apartados del artículo 21 de la misma, hubieran de concordarse o entenderse efectuadas a los correspondientes apartados de la redacción de dicho artículo resultante de la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre. Así la remisión efectuada en dicha Disposición Adicional a los criterios a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, habría de entenderse efectuada a los criterios a que se refiere el apartado 4 en relación, a su vez, con los apartados 1 y 2, todos del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en la redacción dada al mismo por la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Representatividad a determinar por las Comunidades Autónomas, habría que entender, a los efectos de lo establecido en los apartados 4 y 3 de la redacción del artículo 21 derivada de la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, en lugar de a los efectos del apartado 5 del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción originaria al que, en su literalidad se remitiría la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo a la que venimos haciendo referencia.


La interpretación expuesta vendría refrendada por lo establecido, a su vez, en el artículo 20.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que contemplaría la existencia del registro especial de asociaciones de trabajadores autónomos en cada una de las Comunidades Autónomas así como el artículo 22.7 de la misma Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, que contemplaría igualmente la capacidad de las Comunidades Autónomas para regular y constituir en su respectivo ámbito territorial Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, regulación en la que, en última instancia, cabría enmarcar la cuestión relativa a la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos. Preceptos que ya incorporaban tales previsiones en su redacción originaria y que, en tal sentido, no habrían resultado afectados por las Leyes 30 y 31/2015 de 9 de Septiembre a que venimos haciendo referencia en el curso del presente informe.

Por tanto se considera que la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en su redacción resultante de las modificaciones introducidas en 2015, por las Leyes recientemente mencionadas incorporaría habilitación suficiente para que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera abordar la creación y regulación de un Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo y determinar la representatividad de las Asociaciones de Trabajadores Autónomos a nivel autonómico, lo que haría innecesario pues abordar la segunda cuestión sometida a nuestra consideración en la petición de informe de que trae causa el presente.

**SEXTA.** Finalmente cabría reseñar que a la hora de abordar la regulación del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, en el ejercicio de sus competencias en esta materia (artículos 157.4 y 172 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, LO 2/2007, de 19 de marzo), la Comunidad Autónoma de Andalucía habría de respetar o adecuarse a la normativa básica de aplicación que se encuentre en vigor en dicho momento.



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	17/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

En este sentido la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el Ámbito laboral, revestiría carácter básico al haberse dictado por el Estado en aplicación de los títulos competenciales derivados del artículo 149.1 apartados 7º y 13º de la Constitución Española (Disposición Final Primera de la Ley 30/2015, de 9 de Septiembre). Teniendo en cuenta que en el supuesto de cambios o reformas que afecten a la normativa básica, la nueva normativa básica desplazaría la legislación autonómica preexistente que, en su caso, pudiera resultar incompatible con la misma en razón de adecuarse más bien a lo establecido en la normativa básica precedente.

Tal efecto o desplazamiento habría sido admitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe ARPI0009/15-F. Sobre la posible aplicación de la normativa autonómica para la creación de Entidades Locales Autónomas tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, evacuado, con fecha 15 de mayo de 2015, a instancia de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por la Asesoría Jurídica de dicha Consejería.

En tal sentido, la reciente STC 204/2016, de 1 de diciembre, señala que:

“3

*Aunque, a diferencia del supuesto resuelto por la STC 102/2016 (NEC 2016, 102), en el presente caso la norma de cuya constitucionalidad duda el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao no reproduce precepto alguno estatal de carácter básico, sino que se trata de un precepto dictado en ausencia de legislación básica estatal, la razón de decidir de aquella Sentencia sirve para resolver también el presente proceso constitucional. En ambos casos se trata de una ley autonómica a la que, en el momento en que se dictó, no podía imputarse vicio alguno de inconstitucionalidad, y que, sin embargo, deviene incompatible con una ley básica del Estado aprobada con posterioridad.*


*Partiendo de que, en tales casos, el legislador autonómico debe acomodar su legislación a la posterior estatal de carácter básico, este Tribunal ha asentado en la Sentencia antes citada, y en las posteriores 116/2016, de 20 de junio, y 127/2016, de 7 de julio, la doctrina que, en lo que ahora interesa, recogemos a continuación:*

*«Pero si esa acomodación no tiene lugar el operador jurídico primario se encuentra ante una alternativa en la que inevitablemente ha de dar preferencia a una de las dos leyes en conflicto, en detrimento de la otra...*

*El operador jurídico primario, al que preferentemente van destinadas las normas, tiene necesariamente que operar con la técnica del desplazamiento de una de las leyes en conflicto y no tiene legitimación para suscitar cuestión de inconstitucionalidad, pues su planteamiento se reserva a los jueces y tribunales, y esto significa que el asunto se ha judicializado, lo que representa siempre una situación indeseable, de tal modo que otorgar preferencia a la legislación básica estatal es la solución lógica a una situación provocada por la propia Comunidad Autónoma que ha incumplido su deber de inmediata acomodación de su legislación de desarrollo*



Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	18/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

*a la nueva legislación básica... Es la técnica que utiliza con toda naturalidad la jurisdicción ordinaria para inaplicar, sin que esto signifique su nulidad, preceptos de reglamentos ejecutivos que transcriben la ley que desarrollan, cuando ésta se modifica. Es la técnica que también se utiliza por la jurisdicción ordinaria, y que este Tribunal ha considerado conforme con la Constitución (SSTC 145/2012, de 2 de julio (RTC 2012, 145), FJ 5, y 232/2015, de 5 de noviembre (RTC 2015, 232), FJ 6), cuando inaplica normas con rango legal que contradicen normativa comunitaria europea. Es fin, es la solución que se corresponde con lo dispuesto en el art. 149.3CE (RCL 1978, 2836) que atribuye a las normas del Estado prevalencia sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.*


*El art. 149.3CE es un precepto destinado no a fijar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, sino a solucionar los conflictos que puedan producirse en aplicación de las normas respectivas y que no hayan de resolverse mediante la declaración de inconstitucionalidad de una de ellas. De sus distintas reglas, una de las cuales es la de la prevalencia de las normas del derecho estatal en los términos que la misma describe ('prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas'), resultan destinatarios los aplicadores del Derecho sin distinción, y su finalidad no es otra que la de asegurar la plenitud del ordenamiento, tal y como ha afirmado de manera reiterada este Tribunal [entre otras, SSTC 118/1996, de 27 de junio (RTC 1996, 118), FFJJ 4 y 9; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 12.c); 157/2004, de 21 de septiembre, FJ 13, o 139/2011, de 14 de septiembre, FJ 4]; reservando la Constitución a su vez a este último, el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.*

*El art. 149.3CE proporciona una herramienta útil para que las relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y los de las Comunidades Autónomas puedan desarrollarse con fluidez, en situaciones que no demanden como respuesta la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de alguno de ellos; teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas ni son competentes '... para determinar los efectos que sus normas producen sobre el Derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulen la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico (así, el art. 149.3CE), y no lo que establezca el legislador autonómico (STC 132/1989 (RTC 1989, 132), FJ 33)' [STC 157/2004, de 21 de septiembre (RTC 2004, 157), FJ 13], ni lo pueden ser para condicionar el Derecho estatal posterior.*

*Este Tribunal ha declarado hasta ahora que el control de la adecuación de la legislación autonómica a la legislación básica que desarrolla, no puede llevarse a cabo por aplicación del principio de prevalencia de las normas del Estado (art. 149.3CE), sino que es un auténtico control de constitucionalidad reservado al Tribunal Constitucional (STC 163/1995, de 8 de noviembre (RTC 1995, 163), FJ 4). Por ello, en los supuestos en que con apoyo en títulos competenciales distintos, Comunidad Autónoma y Estado aprueban productos normativos incompatibles, el conflicto planteado se resuelve sin traer a colación el art. 149.3CE, en favor del título competencial considerado más específico (SSTC 87/1987, de 2 de junio (RTC 1987, 87), FJ 2; 190/2000, de 13 de julio (RTC 2000, 190), FJ 4; 188/2001 de 20 de septiembre (RTC*



Código Seguro de verificación: 2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	19/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				

2001, 188), FJ 6, y 214/2015, de 22 de octubre (RTC 2015, 214), FJ 3; así como las citadas en este mismo fundamento jurídico).

La cuestión que se plantea en este caso es diferente, pues la Comunidad Autónoma de Galicia, al incluir en la Ley 5/1997, de 22 de julio (LG 1997, 273), su artículo 32.1, no lo hizo reclamando una competencia propia ... Este es uno de los casos en los que la aplicación del principio de prevalencia del derecho estatal no determina la derogación de la norma autonómica ni ha de conducir a su nulidad por inconstitucionalidad sobrevenida, sino que puede resolverse ... inaplicando la ley autonómica por considerar prevalente la posterior legislación básica estatal. Supone el único resultado constitucionalmente respetuoso con la plenitud del ordenamiento (art. 149.3CE), si el asunto no se hubiera judicializado, y es el único también al que en todo caso puede llegar el órgano judicial que conoce del mismo en vía contencioso-administrativa, tras el planteamiento y estimación de una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, la cual resulta por todo ello innecesaria.

La consecuencia de todo lo anterior significa que la Xunta de Galicia actuó acertadamente y que esa prevalencia del Derecho estatal debe jugar en tanto no haya sido puesta en duda la constitucionalidad de la legislación básica modificada, pues en tal caso el Juez sí debería plantear cuestión de inconstitucionalidad, pero no sobre la legislación autonómica sino sobre la propia legislación básica posterior, si considerase que efectivamente concurrían las condiciones para ello.» (FJ 6).”

De acuerdo con lo expuesto, por ejemplo, la normativa reglamentaria que pudiera dictarse en este momento por la Comunidad Autónoma de Andalucía para regular la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos habría de tener en cuenta los criterios para determinar la misma que aparecerían establecidos en el artículo 21.2, tal y como prescribiría el apartado 4 del mismo artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción actual, es decir, la resultante de la Ley 30/2015 de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y que desplazarían a lo dispuesto a estos efectos, a su vez, en el artículo 15.2 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Ley Andaluza del Promoción del Trabajo Autónomo, en lo que pudiera resultar incompatible con la normativa básica vigente en este momento, es decir, con lo dispuesto en el mencionado artículo 21.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en su redacción actual, es decir, la resultante de la Ley 30/2015 de 9 de Septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Es cuanto tengo el honor de informar.




En Sevilla, a 14 de Noviembre de 2017  
 LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
 JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo.: Ana María Medel Godoy

Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
 Telf: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento](http://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento)

20

Código Seguro de verificación:2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY		FECHA	15/11/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==	PÁGINA	20/20
				
2t2G2cHfaraHQF5zHXcUFw==				